

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, signado enero 28 de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	643
RADICACION:	255724089001-2019-00201
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ANGÉLICA USECHE MARROQUÍN
EJECUTADO:	ROBINSON MAURICIO SOLANO VENEGAS

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 12 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en agosto 27 del mismo calendario, por medio de notificación personal. Luego, con providencia del 20 de enero/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente, en enero 28 del año 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

Dentro del proceso no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19,

suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **ANGÉLICA USECHE MARROQUÍN (C.C. 1.073.326.856)**, quien funge como representante legal de su menor hijo **ALAN SOLANO USECHE**, en frente del señor **ROBINSON MAURICIO SOLANO VENEGAS (C.C. 1.072.751.048)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z